



LA GACETA

Diario Oficial



La Uruca, San José, Costa Rica, domingo 12 de abril del 2020

AÑO CXLII

Nº 78

16 páginas



Imprenta Nacional
Costa Rica

COMUNICADO OFICIAL HORARIO DE SEMANA SANTA

ATENCIÓN PRESENCIAL

Del 6 al 10 de abril del 2020 las oficinas permanecerán cerradas.

TRÁMITES EN LÍNEA

Del 6 al 8 de abril del 2020 estará habilitado el sitio web transaccional www.imprentanacional.go.cr, para realizar sus trámites en línea de publicaciones en los Diarios Oficiales.

Este servicio se suspenderá a partir del 8 de abril del 2020, a las 4:00 p.m., y se reestablecerá el 13 de abril del 2020, a las 8:00 a.m.

PUBLICACIÓN DE LA GACETA

La Gaceta se publicará durante toda la Semana Santa (del 6 al 12 de abril del 2020).

CENTRO DE SOPORTE AL CLIENTE

Funcionará del 6 al 8 de abril del 2020, en su horario normal de 8:00 a.m. a 3:30 p.m.



Utilice nuestra nueva
aplicación móvil

#QuedateEnLaCasa

¡Descárguela ahora mismo!



Centro de Soporte al Cliente



8000-GACETA
(8000-422382)



Chat en línea
www.imprentanacional.go.cr



Whatsapp
8599-1582

CONTENIDO

	Pág N°
DOCUMENTOS VARIOS.....	2
TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES	
Edictos.....	15
Avisos.....	15
CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA	
Resoluciones	15

DOCUMENTOS VARIOS

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL

N° 52-2020.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.— Consejo Técnico de Aviación Civil.—San José, a las 18:10 horas del 01 de abril de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la señora Atina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa British Airways PLC, cédula jurídica número 3-012-183194, para la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra-San José, Costa Rica, a partir del 30 de marzo de 2020.

Resultandos:

1°—Que la empresa British Airways PLC cuenta con un certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante Resolución número 126-2016 del 15 de julio de 2016, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros y correo, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra-San José, Costa Rica y viceversa, vigencia hasta el día 15 de julio del 2021. Dicho Certificado se encuentra vigente hasta el 15 de julio de 2021.

2°—Que mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2020, la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa British Airways PLC, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra-San José, Costa Rica (LGW-SJO-LGW), efectivo del 30 de marzo al 27 de junio del 2020. El motivo es por el COVID-19.

3°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-053-2020 de fecha 23 de marzo de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

“En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra conforme a la normativa vigente, que la ruta sujeta a la suspensión se encuentra en el certificado de explotación y que está al día con las obligaciones dinerarias, esta Unidad de Transporte Aéreo recomienda:

1. Suspender temporalmente las operaciones de la compañía British Airways PLC en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expedidas por los distintos países en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra-San José, Costa Rica, efectivo a partir del 30 de marzo al 27 de junio del 2020.

2. Solicitar a la compañía British Airways que de previo a reiniciar las operaciones deberá presentar los itinerarios con 30 días naturales de antelación a su entrada en vigencia, mediante nota dirigida al Consejo Técnico de Aviación Civil”.

4°—Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 27 de marzo de 2020, se verifica que la empresa British Airways PLC se encuentra inscrito como Patrono Inactivo al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de no Saldo número 082 de fecha 23 de marzo de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que British Airways PLC se encuentra AL DIA con sus obligaciones.

5°—Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando:

I.—**Sobre los hechos.** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto.** El objeto de la presente resolución vena sobre la solicitud de la empresa British Airways PLC, para la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra-San José, Costa Rica, a partir del 30 de marzo de 2020.

Fundamento legal

1°—Que la empresa British Airways PLC cuenta con un Certificado de explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante Resolución número 126-2016 del 15 de julio de 2016, para brindar servicios de vuelos regulares internacionales de pasajeros y correo, en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra-San José, Costa Rica y viceversa, vigencia hasta el día 15 de julio del 2021. Dicho Certificado se encuentra vigente hasta el 15 de julio de 2021.

2°—Que mediante escrito de fecha 20 de marzo de 2020, la señora Mina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa British Airways PLC, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la suspensión temporal de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra- San José, Costa Rica (LGW-SJO-LGW), efectivo del 30 de marzo al 27 de junio del 2020. El motivo es por el COVID-19.

3°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-053-2020 de fecha 23 de marzo de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

“En virtud de que lo solicitado por la empresa se encuentra conforme a la normativa vigente, que la ruta sujeta a la suspensión se encuentra en el certificado de explotación y que está al día con las obligaciones dinerarias, esta Unidad de Transporte Aéreo recomienda:

3. Suspender temporalmente las operaciones de la compañía British Airways PLC en virtud del estado de emergencia declarado en el país y en vista de las disposiciones y órdenes precautorias expedidas por los distintos países en la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra-San José, Costa Rica, efectivo a partir del 30 de marzo al 27 de junio del 2020.

4. Solicitar a la compañía British Airways que de previo a reiniciar las operaciones deberá presentar los itinerarios con 30 días naturales de antelación a su entrada en vigencia, mediante nota dirigida al Consejo Técnico de Aviación Civil”.

Junta Administrativa



Ricardo Salas Álvarez
Director General Imprenta Nacional
Director Ejecutivo Junta Administrativa

Carlos Andrés Torres Salas
Viceministro de Gobernación y Policía
Presidente Junta Administrativa

Kathia Ortega Borloz
Representante
Ministerio de Cultura y Juventud

Generif Traña Vargas
Delegado
Editorial Costa Rica

4°—Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 27 de marzo de 2020, se verifica que la empresa British Airways PLC se encuentra inscrito como Patrono Inactivo al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de No Saldo número 082 de fecha 23 de marzo de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que British Airways PLC se encuentra AL DIA con sus obligaciones. **Por tanto,**

**EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL,
RESUELVE:**

1°—De conformidad con los artículos 173 de la Ley General de Aviación Civil y 142 de la Ley General de la Administración Pública, autorizar a la empresa British Airways PLC, cédula jurídica 3-012-183194, representada por la señora Alina Nassar Jorge, para la suspensión de la ruta Gatwick, Londres, Inglaterra-San José, Costa Rica, efectivo a partir del 30 de marzo al 27 de junio del 2020.

2°—Solicitar a la compañía British Airways PLC, que de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

3°—Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la empresa British Airways PLC, al correo electrónico aviation@nassarabogados.com. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo sexto de la sesión ordinaria N° 24-2020, celebrada el día 01 de abril de 2020.

Olman Elizondo Morales, Presidente.—1 vez.—O. C. N° 2740.—Solicitud N° 038-2020.—(IN2020450540).

N° 51-2020.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—Consejo Técnico de Aviación Civil.—San José, a las 18:00 horas del 01 de abril de dos mil veinte.

Se conoce la solicitud de la empresa **Aeroenlaces Nacionales S.A. de C.V. (Viva Aerobús)**, cédula jurídica N° 3-012-749454 representada por el señor José Antonio Giralt, para la suspensión de la Cancún, México-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo del 01 de abril al 01 de junio del 2020.

Resultandos:

1°—La compañía Viva Aerobus S.A., cuenta con un Certificado de Explotación, otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante Resolución N° 25-2018, el cual le permite brindar los servicios de transporte aéreo internacional regular de pasajeros, carga y correo, la ruta Cancún, México-San José, Costa Rica y v.v. Dicho certificado se encuentra vigente hasta el 21 de febrero del 2022.

2°—Que mediante escrito de fecha 17 de marzo del 2020, José Girald, en su condición de Representante Legal de la compañía Aeroenlaces Nacionales S. A. de C.V. (Viva Aerobus, ha solicitado al Consejo Técnico de Aviación Civil mediante el formulario correspondiente la autorización para suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo en la ruta Cancún, México-San José, Costa Rica y viceversa, efectivo del 01 de abril al 01 de junio del 2020, indica que lo anterior es por motivos del COVID-19.

3°—Que mediante oficio DGAC-DSO-TA-INF-051-2020, remitido a la Unidad de Asesoría Jurídica por correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2020, la Unidad de Transporte Aéreo en lo que interesa recomendó:

1. Autorizar a la compañía Viva Aerobus S.A, a suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta: Cancún, México-San José, Costa Rica y viceversa efectivo del 01 de abril y hasta el 01 junio del 2020.
2. Solicitar a la compañía Viva Aerobus S.A., que, de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

4°—Que, en consulta realizada a la Caja Costarricense de Seguro Social, el día 18 de marzo de 2020, se verifica que la empresa **Aeroenlaces Nacionales S.A. de C.V. (Viva Aerobús)**, no se encuentra inscrita como patrono, en este sentido dicha empresa indica que Interairpor Service Swissport Sociedad Anónima, es quien brinda algunos de sus servicios, la cual se encuentra al día con el pago de sus obligaciones obrero-patronales, así como con FODESAF, IMAS e INA. Asimismo, de conformidad con la Constancia de NO Saldo número 079 de fecha 18 de marzo de 2020, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que **Aeroenlaces Nacionales S.A. de C.V. (Viva Aerobus)** se encuentra **al día** con sus obligaciones.

5°—Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando:

I.—**Sobre los hechos.** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto.** El objeto de la presente resolución versa sobre la solicitud de la empresa **Aeroenlaces Nacionales S.A. de C.V. (Viva Aerobús)**, para la suspensión de la Cancún, México-San José, Costa Rica y viceversa. lo anterior obedece a motivos extraordinarios relacionados con el COVID-19.

Fundamento legal

El fundamento legal para la suspensión de vuelos se basa en lo que establece el Artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil.

“Ninguna empresa de transporte aéreo puede cambiar o abandonar una ruta o parte de ella, sin autorización previa del Consejo Técnico de Aviación Civil”.

Ahora bien si bien es cierto los procedimientos establecen que las solicitudes de suspensión se debe de hacer con 15 días de anticipación al rige de la misma; no obstante en el caso que nos ocupa se presenta la solicitud de forma extemporánea justificada por la situación. Situación de emergencia que vive el país a raíz del Coronavirus Covid-19, por lo que ante una situación como ésta, las aerolíneas se ven en la necesidad de suspender sus rutas de manera obligatoria.

En este sentido se debe indicar que el artículo 142 de la Ley General de la Administración Pública dispone lo siguiente:

“1. El acto administrativo producirá efecto en contra del administrado únicamente para el futuro, con las excepciones que se dirán: 2. Para que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada para el inicio de su efecto existan los motivos para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de buena fe”.

Al respecto la Procuraduría General de la República en su Dictamen C-182-2012 del 06 de agosto de 2012, dispone:

“Incluso debe subrayarse que el artículo 142.2 de la Ley General de la Administración Pública contempla, aún, la posibilidad de otorgar un cierto y limitado efecto retroactivo a los actos administrativos declarativos de derechos. Esto cuando desde antes de la adopción del acto existieren los motivos para su acuerdo, y por supuesto siempre y cuando la retroacción de la eficacia no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe...”

“...”Ortiz Ortiz ya habría examinado el alcance del actual artículo 142 LGAP durante la discusión del entonces proyecto de Ley. Al respecto, conviene señalar lo discutido en el Acta N° 100 del expediente legislativo N° A23E5452:

“Aquí se establece otra regla que podrá producir efecto a favor del administrado en las condiciones que se indican que son, primera: Que desde la fecha señalada para la iniciación de la eficacia del acto, para la iniciación de los efectos del acto, existan los supuestos de hecho, en realidad esta expresión podría llamarse motivos para su adopción que motiven que el acto se hubiese adoptado desde entonces. Yo podría decir que se puede simplificar eso. Que diga: “Para

que produzca efecto hacia el pasado a favor del administrado se requerirá que desde la fecha señalada existan los “motivos” necesarios para su adopción y que la retroacción no lesione derechos o intereses de terceros de buena fe (...)

Debe insistirse, que, en el caso de los actos administrativos que establezcan y confieren únicamente derechos o que sean favorables a los administrados, existe disposición legal expresa que permite otorgarle ciertos y limitados efectos retroactivos. Esto siempre a condición de que a la fecha señalada para que el acto produzca efectos, ya existieren los motivos que justificaran la adopción del acto y en el caso que nos ocupa, existen motivos suficientes como lo es la emergencia de salud que se vive mundialmente y por el cierre de fronteras Decretado por el Gobierno de Costa Rica a raíz del Coronavirus Covid-19, para autorizar a la empresa **Aeroenlaces Nacionales S.A. de C.V. (VIVA AEROBUS)**, la autorización de la suspensión de las rutas supra indicadas a partir del 01 de abril de 2020. **Por tanto,**

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
RESUELVE:

1°—De conformidad con el artículo 173 de la Ley General de Aviación Civil y 142 de la Ley General de la Administración Pública, Autorizar a la empresa **Aeroenlaces Nacionales S.A. de C.V. (Viva Aerobús)**, cédula jurídica N° 3-012-749454 representada por el señor José Antonio Girarlt, a suspender temporalmente los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo, en la ruta: Cancún, México-San José, Costa Rica y viceversa efectivo del 01 de abril y hasta el 01 junio del 2020.

2°—Solicitar a la compañía Viva Aerobús S.A., que, de previo a reiniciar la operación en las rutas señaladas, deberá presentar al Consejo Técnico de Aviación Civil, con la debida antelación, el itinerario respectivo, según la normativa y directrices vigentes.

Aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo quinto de la sesión ordinaria N° 24-2020, celebrada el día 01 de abril de 2020.

Notifíquese al señor Jorge Eduardo Castillo Roviroa, al correo electrónico jgiralt@giraltlex.com. Publíquese en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Olman Elizondo Morales, Presidente.—O.C. N° 2740.—Solicitud N° 037-2020.—1 vez.—(IN2020450542).

N° 49-2020.—Ministerio de Obras Públicas y Transportes.—Consejo Técnico de Aviación Civil.—San José, a las 18:20 horas del 30 de marzo de dos mil veinte.

Se conoce solicitud de otorgamiento de Certificado de Explotación a la empresa Aerogeotech Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- setecientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y ocho, representada por el señor Alfredo Gallegos Jiménez, cédula de identidad número uno cero quinientos veintisiete cero ochocientos ochenta, para brindar servicios de Trabajos Aéreos Servicios Especializados en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación en aeronaves tipo RPAS (Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia) en el territorio nacional, según lo que se establece en la Directiva Operacional número DO-001-OPS-RPAS, Operaciones con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

Resultandos:

1°—Que mediante escrito número de Ventanilla Única 2969-2019-E de fecha 22 de julio de 2019, el señor Alfredo Gallegos Jiménez, apoderado generalísimo de la empresa Aerogeotech Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- setecientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y ocho, presentó solicitud de certificado de explotación, para brindar servicio de Trabajos Aéreos Servicios Especializados en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación en aeronaves tipo RPAS (Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia) en el territorio nacional.

2°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-184-2019 de fecha 12 de setiembre de 2019, la Unidad de Transporte Aéreo recomendó lo siguiente:

“1. Otorgar a la compañía Aerogeotech S. A., un Certificado de Explotación para ofrecer sus servicios de bajo los siguientes términos:

- **Tipo de servicio:** Trabajos Aéreos en fotografía aérea y levantamiento de planos en el territorio nacional, con aeronaves no tripuladas drones/RPAS.
- **Equipo:** Fabricante DJI, Modelo: Phantom 4Pro aeronave no tripuladas, debidamente acreditada en su certificado operativo.
- **Vigencia:** Según el plazo que establezca el CETAC

2. Autorizar a la compañía el registro de las tarifas, en rangos, en dólares, moneda en curso de los Estados Unidos, según el siguiente detalle:

Rango de Mediciones	Rango Tarifario
Mediciones de 0 a 1 Hectárea	\$400 a \$600
Mediciones de 1 a 10 Hectáreas	\$650 a \$878
Mediciones de 10 a 25 Hectáreas	\$1.360 a \$1.770
Mediciones de 25 a 75 Hectáreas	\$2.000 a \$3.900
Mediciones de 75 a 200 Hectáreas	\$6.030 a \$7.830
Mediciones de 200 a 500 Hectáreas	\$7.990 a \$10.390
Mediciones de 500 a 1000 Hectáreas	\$11.420 a \$14.850

Condiciones de las tarifas

- *En las tarifas no se consideran los costos por concepto de impuesto del Valor Agregado e impuesto de Renta y se irán ajustando de acuerdo a lo que indica la Ley con relación al tipo de cliente meta que se quiere acceder, ya que muchos tendrían tarifa diferenciada o en su caso gozan de exención por este año en el caso de las instituciones públicas.*
- *Las tarifas no incluyen los costos de pólizas las cuales se ajustarán y de ahí que se manejen estructuras de tarifa por rangos y en escala.*

3. Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas, por los servicios que brinda deben ser presentadas al CETAC para su aprobación y/o registro. (Artículo 162 Ley General de Aviación Civil)

4. Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e de la Ley 5150, según se detalla:

Montes de Oca, San José, Costa Rica, teléfono: (506)2224-4016, celular (506) 8381-3867, correo electrónico aerogeotech@email.com página web: hapillwww.aerogeotec.com.

5. Recordar a la compañía que todo trámite ante esta Autoridad debe ser presentado en el plazo establecido en la reglamentación vigente, para mantener la continuidad de un servicio, y no afectar las necesidades de sus clientes por atrasos”.

3°—Que mediante oficio número DGAC-DSO-GCT-OF-107-2019 de fecha 06 de noviembre de 2019, las Unidades de Aeronavegabilidad y Operaciones Aeronáuticas indicaron en lo que interesa lo siguiente:

“... el Grupo de Certificación Técnica, tanto Operaciones Aeronáuticas como Aeronavegabilidad, le informa que la Compañía Aerogeotech S. A., Trabajos Aéreos Servicios Especializados en la modalidad de Fotografía aérea, Levantamiento de Planos y Observación en aeronaves tipo RPAS (Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia) en el territorio Nacional Costa Rica, la base de Operaciones se ubica actualmente en San José, San Pedro de Montes de Oca, local Cartuchos Costarricenses S.A., concluyó la Fase 4 para la emisión del Certificado de Explotación y Certificado Operativo (CO).

Por lo anterior no tenemos inconveniente a que se eleve a Audiencia Pública.”

4°—Que mediante escrito enviado por correo electrónico el día 20 de diciembre de 2019, el señor Alfredo Gallegos Jiménez, apoderado generalísimo de la empresa Aerogeotech Sociedad Anónima, manifestó lo siguiente:

“La presente es el anexo del documento Aerogeotech, donde queremos aclarar que los servicios que vamos a brindar son Trabajos Aéreos Especializados en la modalidad de fotografía, levantamiento de planos y observación en aeronaves (Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia) en el territorio nacional”.

5°—Que mediante *La Gaceta* número 36 del día 24 de febrero de 2020, se publicó el Aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de Certificado de Explotación de la empresa Aerogeotech Sociedad Anónima.

6°—Que la audiencia pública para conocer el otorgamiento del Certificado de Explotación de la empresa Aerogeotech Sociedad Anónima, se celebró a las 10:00 horas del día 18 de marzo de 2020, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

7°—Que mediante Certificación de No Saldo número 076-2020 de fecha 17 de marzo de 2020, el Grupo de Trabajo de Tesorería de la Unidad de Financiero indicó que la empresa Aerogeotech Sociedad Anónima se encuentra al día con sus obligaciones dinerarias.

8°—Que se consultó la página Web de la Caja Costarricense de Seguro Social y se constató que la empresa Aerogeotech Sociedad Anónima no se encuentra inscrita ante dicha institución. No obstante, mediante escrito número de Ventanilla Única 3181-19E, de fecha 30 de julio de 2019, el señor Alfredo Gallegos Jiménez, en su condición citada, manifestó que la empresa no se encuentra inscrita porque la empresa no opera y aun no genera recursos para contratar personal.

Considerando:

I.—**Sobre los hechos.** Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Legal de la Dirección General de Aviación Civil.

II.—**Sobre el fondo del asunto.** El objeto del presente informe versa sobre la solicitud de otorgamiento de Certificado de Explotación de la empresa Aerogeotech Sociedad Anónima, para realizar servicios de Trabajos Aéreos Servicios Especializados en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación en aeronaves tipo RPAS (Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia) en el territorio nacional, según lo que se establece en la Directiva Operacional número DO-001-OPS-RPAS, Operaciones con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

1. El artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el Otorgamiento de Certificados de Explotación, Decreto número 37972-T, publicado en *La Gaceta* número 205 de 24 de octubre de 2013, Directiva Operacional número DO-001-OPS-RPAS, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás Convenios Internacionales de Aviación Civil aplicables, se determinó que la empresa Aerogeotech Sociedad Anónima, cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles el Certificado de Explotación, para brindar los servicios de Trabajos Aéreos Servicios Especializados en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación en aeronaves tipo

RPAS (Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia) en el territorio nacional, según lo que se establece en la Directiva Operacional número DO-001-OPS-RPAS, Operaciones con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS), con las limitaciones y especificaciones plasmadas en su Certificado Operativo

3. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de la empresa Aerogeotech Sociedad Anónima fue celebrada a las 10:00 horas del día 18 de marzo de 2020, sin que presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

EL CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL,
RESUELVE:

De conformidad al artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil y criterios técnicos de las Unidades de Aeronavegabilidad, Operaciones Aeronáuticas y Transporte Aéreo otorgar a la empresa Aerogeotech Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres- ciento uno- setecientos sesenta y nueve mil quinientos treinta y ocho, representada por el señor Alfredo Gallegos Jiménez, Certificado de Explotación, bajo los siguientes términos:

Tipo de Servicio: Trabajos Aéreos Servicios Especializados en la modalidad de fotografía aérea, levantamiento de planos y observación en aeronaves tipo RPAS (Sistemas de Aeronaves Pilotadas a Distancia) en el territorio nacional, según lo que se establece en la Directiva Operacional número DO-001-OPS-RPAS, Operaciones con sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS).

Equipo de vuelo: El que se encuentre autorizado en las especificaciones de operación.

Vigencia: Otorgar el Certificado de Explotación con una vigencia de cinco años, contados a partir de su expedición. No obstante, una vez que empiece a regir la normativa para los servicios que se brindan con el sistema de aeronaves piloteadas a distancia, la empresa Aerogeotech Sociedad Anónima, debe cumplir con esta a efecto de mantener el plazo de vigencia señalado.

Tarifas: De conformidad al oficio número DGAC-DSO-TA-INF-184-2019 de fecha 12 de setiembre de 2019, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la empresa Aerogeotech Sociedad Anonima el registro de las tarifas, en rangos, en dólares, moneda en curso de los Estados Unidos, según el siguiente detalle:

Rango de Mediciones	Rango Tarifario
Mediciones de 0 a 1 Hectárea	\$400 a \$600
Mediciones de 1 a 10 Hectáreas	\$650 a \$878
Mediciones de 10 a 25 Hectáreas	\$1.360 a \$1.770
Mediciones de 25 a 75 Hectáreas	\$2.000 a \$3.900
Mediciones de 75 a 200 Hectáreas	\$6.030 a \$7.830
Mediciones de 200 a 500 Hectáreas	\$7.990 a \$10.390
Mediciones de 500 a 1000 Hectáreas	\$11.420 a \$14.850

Condiciones de las tarifas

En las tarifas no se consideran los costos por concepto de impuesto del Valor Agregado e impuesto de Renta y se irán ajustando de acuerdo con lo que indica la Ley con relación al tipo de cliente meta que se quiere acceder, ya que muchos tendrían tarifa diferenciada o en su caso gozan de exención por este año en el caso de las instituciones públicas.

Las tarifas no incluyen los costos de pólizas las cuales se ajustarán y de ahí que se manejen estructuras de tarifa por rangos y en escala.

Para cualquier cambio en la tarifa, la empresa Aerogeotech Sociedad Anónima debe solicitar al Consejo Técnico de Aviación Civil la autorización, de conformidad al artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil, sin que esta solicitud signifique modificación al Certificado de Explotación.

Consideraciones Técnicas: La empresa Aerogeotech Sociedad Anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes

con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además, se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

Cumplimiento de Leyes: La concesionaria se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, sus reformas y reglamentos.

Otras Obligaciones: la concesionaria deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas.

Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de 15 días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por el Departamento Financiero de la Dirección General de Aviación Civil, de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 23008-MOPT, publicado en *La Gaceta* número 54 del 17 de marzo de 1994, y el Decreto Ejecutivo número 37972-MOPT, denominado “Reglamento para el otorgamiento de Certificados de Explotación”, publicado en *La Gaceta* número 205 del 24 de octubre de 2013. Si el Concesionario no genera facturación a favor del Consejo Técnico de Aviación Civil, se exceptúa de rendir la garantía de cumplimiento sobre los servicios que ofrece.

En igual sentido y de conformidad con el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 del 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

De conformidad a los lineamientos de la Caja Costarricense de Seguro Social la Aerogeotech Sociedad Anónima dentro de los ocho días hábiles posteriores al otorgamiento del Certificado de Explotación, deberá estar inscrita ante dicha institución y presentar ante la Dirección General de Aviación Civil la correspondiente certificación o documento idóneo que compruebe dicha inscripción. Asimismo, deberá mantenerse al día con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Además, la empresa deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley General de Aviación Civil.

Notifíquese al señor Alfredo Gallegos Jiménez a los correos electrónicos aerogeotech@gmail.com, acampos@ascensovertical.com y publíquese.

Aprobado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo noveno de la sesión ordinaria N° 23-2020, celebrada el día 30 de marzo de 2020.—Olmán Elizondo Morales, Presidente Consejo Técnico de Aviación Civil.—1 vez.—O.C. N° 2740.—Solicitud N° 036-2020.—(IN2020450546).

EDUCACIÓN PÚBLICA

Circular

DM-0023-04-2020

De: Guiselle Cruz Maduro
Ministra de Educación Pública
Para: Directores y Directoras Regionales de Educación
Supervisores y Supervisoras de Circuitos Escolares
Directores y Directoras de centros educativos públicos
Oficinas Centrales del Ministerio de Educación Pública
Funcionarias y funcionarios en general
Fecha: 03 de abril del 2020

ASUNTO: Vacaciones Colectivas de Semana Santa 2020

La Convención Colectiva de Trabajo MEP / SEC. ANDE. SITRACOME, vigente, dispone en su artículo número 46, sobre vacaciones colectivas durante la Semana Santa: “*EL*

MEP otorgará vacaciones colectivas durante los días laborales (lunes, martes y miércoles) de Semana Santa a las personas trabajadoras de los centros educativos, Direcciones Regionales de Educación y Oficinas Centrales, con excepción de aquellas dependencias y puestos que por la naturaleza de sus funciones requieran laborar”.

Igualmente, el Poder Ejecutivo, mediante adición de un párrafo final al artículo número 2 de la Directriz número 077-S-MTSS-MIDEPLAN del 25 de marzo de 2020, (Según directriz número 78-S-MTSS-MIDEPLAN, de 2 de abril del 2020), dispuso que: “*El Ministerio de Educación Pública, mediante resolución administrativa motivada, deberá establecer las medidas correspondientes a implementar en dicho Ministerio, minimizando la cantidad de personas funcionarias que prestan servicios presencialmente y garantizando a la vez, la continuidad del servicio público.*”

Directriz que expresamente indicó: “*El Ministerio de Educación Pública dispondrá las medidas correspondientes mediante resolución interna respecto a la Semana Santa*”.

En virtud de lo anterior y tomando en consideración la naturaleza especial de la función educativa propia del Ministerio de Educación Pública, la situación especial creada por la enfermedad COVID 19 y las disposiciones legales citadas, en particular el artículo número 46 de la Convención Colectiva, la Ministra de Educación Pública, dispone:

- I. Se otorgaran vacaciones colectivas durante los días laborales de Semana Santa (lunes 6, martes 7, y miércoles 8 de abril del 2020) a todas las personas trabajadoras de los centros educativos, direcciones regionales de educación y oficinas centrales del Ministerio de Educación, con excepción de aquellas personas que por la naturaleza de sus funciones deban permanecer en sus puestos, a criterio de sus superiores inmediatos; igualmente se exceptúan de las vacaciones colectivas a todos aquellos funcionarios o funcionarias, que sean requeridos para atender tareas especiales relacionadas con la reorganización de los servicios educativos ante la enfermedad COVID 19, según criterio de sus superiores inmediatos.
- II. Recordar a todos los funcionarios y funcionarias del MEP que se acogen a las vacaciones colectivas de Semana Santa, que según la información oficial del Ministerio de Salud, la enfermedad COVID 19, - que hoy llegó a 416 casos confirmados en nuestro país -, no ha alcanzado aún su pico de incidencia más alto, por lo que se hace imprescindible mantener las medidas de aislamiento social que permitan ralentizar (o frenar) la propagación del virus SARS-CoV-2, causante de la enfermedad, de modo que el número de casos se distribuya en el tiempo sin colapsar nuestro sistema de salubridad pública.
- III. Que permanecer en nuestros hogares, es la principal medida de aislamiento social recomendada por el Ministerio de Salud, la cual debe ser acatada estrictamente durante la próxima Semana Santa, en protección de la salud y la vida propias, pero también como una manifestación de responsabilidad solidaria y ciudadana.
- IV. Finalmente se recuerda observar estrictamente, el protocolo de lavado de manos, el del estornudo y tomar todas las medidas de protección necesarias para aquellas personas adultas mayores, recién operadas o con afecciones subyacentes graves, como enfermedades cardíacas o pulmonares, asma, diabetes, hipertensión y otras indicadas por las autoridades médicas, quienes corren mayor riesgo de presentar complicaciones graves a causa de la COVID 19.

Luis Pablo Zúñiga Morales.—1 vez.—(IN2020450660).

DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

REPOSICIÓN DE TÍTULO

EDICTO

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Ante esta Dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 3, Folio 14, título N° 1657, emitido por el Colegio Bilingüe San Pablo

en el año dos mil diecinueve, a nombre de Salas Holmann Mariana, cédula N° 1-1857-0377. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los dos días del mes de abril del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—(IN2020450491).

JUSTICIA Y PAZ

JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Solicitud N° 2019-0007671.—Rosa María Durán Brenes, casa **Solicitud N° 2020-0002213.**—Mauren Estela García Gutiérrez, casada una vez, cédula de identidad N° 503430542, con domicilio en Carrillo, Sardinal, Playas del Coco, camino a Playa Ocotol, Barrio San Martín, del Condominio Serena Sweet 75 metros oeste, Costa Rica, solicita la inscripción de: Costa Rica MAUREEN GARCÍA FASHION JEWELRY



como marca de fábrica en clase: 14. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 14: Metales preciosos y sus aleaciones, artículos de joyería, piedras preciosas y semipreciosas, y artículos de relojería. Reservas: No hace reserva del término Costa Rica. Fecha: 23 de marzo de 2020. Presentada el: 16 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 23 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020450218).

Solicitud N° 2020-0002053.—Zeneida De Los Ángeles Núñez Salazar, soltera, cédula de identidad 503780565, con domicilio en Paseo Colón, Don Bosco, contiguo a la plaza de deportes, Costa Rica, solicita la inscripción de: BLACK SUN STORE,



como nombre comercial en clase: 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a la venta de ropa, zapatos, bisutería, disfraces, ubicado en San José, Montes de Oca, Los Yoses, 300 metros sur y 75 al oeste, casa portón blanco. Reservas: de los colores: negro, blanco y amarillo Fecha: 17 de marzo de 2020. Presentada el 10 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020450236).

Solicitud N° 2019- 0006657.—Daniela Quesada Cordero, casada, cédula de identidad 113240697, en calidad de apoderado especial de Long Beach Records Latam Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica 3102763436 con domicilio en Escazú, San Rafael, del Centro Comercial Paco 300 metros oeste, edificio Prisma, piso tres, oficina 306, Costa Rica, solicita la inscripción de: LONG BEACH RECORDS



como nombre comercial en clase internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: (Un establecimiento comercial dedicado a los servicios de estudio de grabación musical!, de todo tipo de audio, sonidos, servicios de producción, imagen, edición, distribución de anuncios publicitarios, venta, préstamo y alquiler de equipo de grabación, instrumentos musicales, servicios de ingeniería en sonido y video, producción, edición, modificación, adecuación y adaptación de obras musicales, incluyendo música y letra, servicios de publicidad y negocios, consultoría y asesoría en publicidad, venta de artículos para vestir y de uso personal, asesoría a grupos musicales y músicos, servicios de administración comercial de licencias de productos y servicios para terceros, búsqueda de patrocinios, representación de artistas intérpretes, servicios relativos a la industria musical, servicios de grabación y producción de música, servicios de transmisión, carga y descarga de datos, archivos y obras musicales, ubicado en San José, Escazú, San Rafael, del Centro Comercial Paco trescientos metros oeste, Edificio Prisma, piso tres, oficina trescientos seis.). Fecha: 17 de octubre de 2019. Presentada el: 23 de julio de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de octubre de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2020450257).

Solicitud N° 2019-0008738.—Daniela Quesada Cordero, casada, cédula de identidad N° 113240697, en calidad de apoderada especial de Long Beach Records Latam Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica N° 3101763436, con domicilio en Escazú, San Rafael, del Centro Comercial Paco trescientos metros oeste, Edificio Prisma, piso tres, oficina trescientos seis, Costa Rica, solicita la inscripción de: LONG BEACH RECORDS



como marca de servicios, en clase 41 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: (servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales, agencias de modelos para artistas, servicios de artistas del espectáculo, alquiler de cámaras de video, alquiler de aparatos cinematográficos, alquiler de cintas de video, servicios de composición musical, servicios de compositores y autores de música, organización y dirección de conciertos, organización de concursos, organización y dirección de conferencias, alquiler de decorados para espectáculos, alquiler de decorados de teatro, alquiler de escenografía, organización de desfiles de moda con fines recreativos, servicios de discotecas, servicios de disc-jockey, servicios de entretenimiento, alquiler de equipos de audio, alquiler de equipos de iluminación para escenarios de teatro o estudios de televisión, producción de espectáculos, organización de espectáculos, servicios de estudios de grabación, exhibición de películas cinematográficas, organización de exposiciones confines culturales o educativos, organización de fiestas y recepciones, servicios fotográficos, grabación (filmación) en cintas de video, alquiler de grabaciones sonoras, información sobre actividades de entretenimiento, servicios de karaoke, microfilmación, montaje de cintas de video, producción musical, alquiler de obras de arte, servicios de orquestas, programas de entretenimiento por radio, producción de programas de radio y televisión, publicación de libros, publicación en línea de libros y revistas especializadas en formato electrónico, alquiler de aparatos de radio y televisión, reportajes fotográficos, redacción de guiones televisivos y cinematográficos, representación de espectáculos de variedades, representación de espectáculos en vivo, representaciones teatrales, reserva de localidades para espectáculos, suministro en línea de música no descargable, suministro en línea de videos no descargables,

servicios de taquilla para espectáculos y servicios de venta de boletos para estos). Fecha: 07 de octubre del 2019. Presentada el: 20 de setiembre del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 07 de octubre del 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rolando Cardona Monge, Registrador.—(IN2020450258).

Solicitud N° 2020-0001738.—Farid José Ayales Bonilla, soltero, cédula de identidad 108970907, con domicilio en Catedral, Barrio Los Yoses, Condominio Vertical Latitud Los Yoses, N° 507, Costa Rica, solicita la inscripción de: PROLEGIS ABOGADOS & NOTARIOS



como marca de servicios en clase 45 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Los servicios prestados por juristas, asistentes jurídicos y abogados asesores a personas, grupos de personas o empresas. Reservas: colores negro y gris Fecha: 18 de marzo de 2020. Presentada el: 27 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2020450262).

Solicitud N° 2020- 0000994.—Walter Esteban Arguedas Jiménez, soltero, cédula de identidad 111320079, con domicilio en Escazú Centro, Condominio El Cedro, casa N° 13, Costa Rica, solicita la inscripción de: mrtech elige, compra y vende



como marca de servicios en clase 42 internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicio tecnológicos y aplicaciones de desarrollo web informativas, para el mercado tecnológico en general involucra aplicaciones móviles. Fecha: 18 de febrero de 2020. Presentada el: 5 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2020450269).

Solicitud N° 2020-0000993.—Walter Esteban Arguedas Jiménez, soltero, cédula de identidad N° 111320079, con domicilio en Escazú Centro, Condominio el Cedro, casa N° 13, Costa Rica, solicita la inscripción de: mr tek elige, compra y vende,



como marca de servicios en clase 42 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: servicios tecnológicos y aplicaciones de desarrollo web informativas, para el mercado tecnológico en general, involucra aplicaciones móviles. Fecha: 18 de febrero de 2020. Presentada el 5 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los, dos meses siguientes, contados a partir de la primera

publicación de este edicto. 18 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Rina Ruiz Mata, Registradora.—(IN2020450270).

Solicitud N° 2020-0002096.—Mireya Sánchez Chaves, divorciada dos veces, cédula de identidad N° 106180504, con domicilio en Mora, Colón, Brasil del Freshmarket, 600 metros al oeste, última casa a mano izquierda, Costa Rica, solicita la inscripción de: CV CASA VISTA CENTRO DE EVENTOS



como nombre comercial, en clase: internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: un establecimiento comercial dedicado a brindar servicios de centro de eventos. Ubicado en Mora, Colón, Brasil del Freshmarket, 600 metros al oeste, última casa a mano izquierda. Reservas: Se reservan los colores: negro y dorado. Fecha: 18 de marzo del 2020. Presentada el: 11 de marzo del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de marzo del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020450298).

Solicitud N° 2020-0001282.—María del Sol Sosa Armijo, soltera, cédula de identidad N° 503840864, con domicilio en Nicoya, Barrio Santa Lucía 200 norte de la Radio Cultural, calle sin salida, Guanacaste, Costa Rica, solicita la inscripción de: NAMPUMA NAKI



como marca de servicios, en clase(s): 41 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales. Fecha: 24 de febrero del 2020. Presentada el: 14 de febrero del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de febrero del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020450316).

Solicitud N° 2020-0001517.—Hernán Gerardo Ramírez García, soltero, cédula de identidad N° 112920890, en calidad de apoderado especial de Infusiones Hadara S.R.L., cédula jurídica N° 3102788400 con domicilio en Santa Ana, Pozos, Parque Empresarial Fórum, edificio E, primer piso, Costa Rica, solicita la inscripción de: Tésol Tropical Tea



como marca de fábrica y comercio en clases: 30; 31 y 32. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Té; en clase 31: Hierbas aromáticas frescas; y en clase 32: Aguas minerales y otras bebidas sin alcohol, bebidas a base de frutas y zumos de frutas, siropes y otras preparaciones para elaborar bebidas. Fecha: Tropical Tea 17 de marzo de 2020. Presentada el: 21 de febrero de

2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 17 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ildreth Araya Mesen, Registradora.—(IN2020450373).

Solicitud N° 2019-0011536.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad N° 1-1161-0034, en calidad de apoderada especial de Gazprom Neft Sociedad Anónima Pública, con domicilio en KAB.2401, CH.POM.1N, LITER A, DOM 3-5 Pochtamtorskaya Ulitsa, ST Peterburg, 190000, Federación de Rusia, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase(s): 1 y 4 internacional(es), para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Productos químicos utilizados en la industria, la ciencia y la fotografía, así como en la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales sin procesar, plásticos sin procesar; estiércol; composiciones extintoras de incendios; preparados para templar y soldar; sustancias químicas para la conservación de alimentos; curtientes; adhesivos utilizados en la industria; líquidos para circuitos hidráulicos; líquido de frenos; líquido de dirección asistida; líquido de transmisión; refrigerantes para motores de vehículos.; en clase 4: aditivos, no químicos, para combustible de motor; combustible de benceno; bencina; combustible de biomasa; carburantes; aceite combustible; fluidos de corte; gasóleo; combustible; gasóleo; fuelóleo; combustible a base de alcohol; combustibles e iluminantes; gas para alumbrado; gasóleo; gasolina; aceite industrial; aceites y grasas industriales; ceras; cera industrial; queroseno; mechas para lámparas; lubricantes; grafito lubricante; grasa lubricante; aceite lubricante; mazut; combustible mineral; aceite humectante; combustible de motor; aceite de motor; nafta; gasóleo; aceites para pinturas; aceites para soltar encofrados (construcción; vaselina para uso industrial; petróleo, crudo o refinado; gas de producción; gases solidificados [combustible]; aceite textil; mezclas de combustible vaporizado; combustible de xileno; Fecha: 5 de febrero del 2020. Presentada el: 18 de diciembre del 2019. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020450376).

Solicitud N° 2018-0009542.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad 1-1161-0034, en calidad de Apoderada Especial de Kellogg Company con domicilio en One Kellogg Square, Battle Creek, Michigan, USA, 49016-3599, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **CHOCO KRISPIS** como Marca de Fábrica en clase(s): 30. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Cereales listos para comer; cereales procesados; cereales para desayuno; botanas a base de cereales; alimentos procesados a base de cereales para ser utilizados como alimentos para el desayuno, botanas o ingredientes para preparar otros alimentos, a saber, preparaciones hechas de cereales y otros productos alimenticios derivados de cereales todos los anteriores con sabor a chocolate. Fecha: 11 de febrero de 2020. Presentada el: 16 de octubre de 2018. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en

cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020450377).

Solicitud N° 2020-0000941.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad 1-1161-0034, en calidad de apoderada especial de Meda AB con domicilio en Pipers Vag 2A Solna Sweden SE-170 09, Suecia, solicita la inscripción de: **MIDNITE** como marca de fábrica en clase 5 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: preparaciones para conciliar el sueño. Fecha: 11 de febrero de 2020. Presentada el: 5 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020450378).

Solicitud N° 2020-0000940.—Roxana Cordero Pereira, soltera, cédula de identidad N° 11161034, en calidad de apoderada especial de Mylan Consumer Healthcare, Inc, con domicilio en 781 Chestnut Road EOB 245 Morgantown West Virginia 26505, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **BALNEOL** como marca de fábrica, en clase(s): 5 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: farmacéuticos, a saber, lociones para la limpieza higiénica de las zonas perianales y vaginales externas irritadas. Fecha: 11 de febrero del 2020. Presentada el: 05 de febrero del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de febrero del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020450379).

Solicitud N° 2020-0000937.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad 111610034, en calidad de apoderada especial de Grupo Bimbo SAB de C. V. con domicilio en Prolongación Paseo de La Reforma N° 1000, Colonia Peña Blanca, Santa Fe, 01210, Distrito Federal, México, solicita la inscripción de: **BAKELAB** como marca de servicios en clases 35, 41 y 42 Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: publicidad, gestión de negocios comerciales, administración comercial; en clase 41: educación, servicios de entretenimiento, actividades deportivas y culturales; en clase 42: servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación, servicios de análisis industrial, investigación industrial, y diseño industrial, diseño y desarrollo de equipos informáticos y software. Fecha: 11 de febrero de 2020. Presentada el: 5 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 11 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020450380).

Solicitud N° 2020-0000830.—Roxana Cordero Pereira, soltera, cédula de identidad N° 111610034, en calidad de apoderado especial de Cerámica Hispano Centroamericana S. A. con domicilio en Vista Hermosa II, Edificio Avante, nivel 12, Oficina 1202. Ciudad de Guatemala, Guatemala, solicita la inscripción de: elements



como marca de fábrica en clase: 19. Internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: Materiales de construcción no metálicos; pisos, piso cerámico y azulejos, construcciones transportables no metálicas; monumentos no metálicos, el vidrio de construcción; pisos no metálicos azulejos no metálicos para la construcción; azulejos no metálicos para revestir paredes; azulejos de loza. Fecha: 10 de febrero de 2020. Presentada el: 31 de enero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020450381).

Solicitud N° 2020-0000833.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad 1-1161-0034, en calidad de apoderada especial de Grupo Bimbo S.A.B. de C.V., con domicilio en Prolongación Paseo de La Reforma N° 1000, Colonia Peña Blanca, Santa Fe, 01210, Distrito Federal, México, solicita la inscripción de: Vero



como marca de fábrica y comercio en clase 30 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: confitería. Fecha: 12 de febrero de 2020. Presentada el: 31 de enero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 12 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020450382).

Solicitud N° 2019-0011537.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad 11161034, en calidad de Apoderada Especial de Gazprom Neft, Sociedad Anónima Pública con domicilio en KAB.2401, CH.POM.IN,LITER A, DOM 3-5 Pochtamskaya Ulitsa, ST Peterburg, 190000, Federación de Rusia, solicita la inscripción de: G GARDEN



como marca de fábrica en clase(s): 1 y 4. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: Productos químicos utilizados en la industria, la ciencia y la fotografía, así como en la agricultura, la horticultura y la silvicultura; resinas artificiales sin procesar, plásticos sin procesar; estiércol; composiciones extintoras de incendios; preparados para templar y soldar; sustancias químicas para la conservación de alimentos; curtientes; adhesivos utilizados en la industria; líquidos para circuitos hidráulicos; líquido de frenos; líquido de dirección asistida; líquido de transmisión; refrigerantes para motores de vehículos.; en clase 4: Aditivos, no químicos, para combustible de motor; combustible de benceno; bencina; combustible de biomasa; carburantes; aceite combustible; fluidos de corte; gasóleo; combustible; gasóleo; fuelóleo; combustible a base de alcohol; combustibles e iluminantes; gas para alumbrado; gasóleo; gasolina; aceite industrial; aceites y grasas industriales; ceras; cera industrial; queroseno; mechas para lámparas; lubricantes;

grafito lubricante; grasa lubricante; aceite lubricante; mazut; combustible mineral; aceite humectante; combustible de motor; aceite de motor; nafta; gasóleo; aceites para pinturas; aceites para soldar encofrados (construcción); vaselina para uso industrial; petróleo, crudo o refinado; gas de producción; gases solidificados[combustible]; aceite textil; mezclas de combustible vaporizado; combustible de xileno. Fecha: 5 de febrero de 2020. Presentada el: 18 de diciembre de 2019. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 5 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020450383).

Solicitud N° 2020-0000827.—Roxana Cordero Pereira, cedula de identidad N° 1-1161-0034, en calidad de apoderada especial de Gazprom Neft Sociedad Anónima Pública, con domicilio en KAB.2401, CH.POM.1N, Liter A, Dom 3-5 Pochtamskaya Ulitsa, ST Peterburg, 190000, Federación de Rusia, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase: 4 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: antracita; bencina; combustible de biomasa; briquetas de madera; briquetas combustibles; vaselina para fines industriales; cera (materia prima); azoquerita; cera para iluminación; cera industrial; cera de bandas; cera de carnauba; cera de abejas; cera de abejas para uso en la fabricación de cosméticos; gas para alumbrado; gasóleo; gas combustible; gasolina; gas productor; gases solidificados (combustible); combustible; grafito lubricante; aditivos, no químicos, para combustible de motor; leña; derrames de papel para alumbrado; fluidos de corte; aceite de pescado, no comestible; grasas para la conservación del cuero; grasa para iluminación; grasa para el cuero; grasa para el calzado; sebo; grasa industrial; queroseno; coque; lanolina para la fabricación de cosméticos; ligroína; derrames de madera para iluminación; cera para esquís; mazut; fueloil; aceites para la conservación del cuero; aceites para pinturas; aceites para soldar el trabajo de forma (construcción); aceites para la conservación de la albañilería; aceite textil; aceite lubricante; aceite industrial; aceite humectante; aceite de alquitrán de hulla; nafta de hulla; aceite de ricino para uso industrial; aceite de hueso para uso industrial; aceite de motor; aceite de girasol para uso industrial; aceite de colza para uso industrial; lubricantes; nafta; petróleo, crudo o refinado; lámparas de noche (velas); oleína; parafina; preparaciones para quitar el polvo; aceite de soja para tratamiento antiadherente de utensilios de cocina; preparaciones antideslizantes para cinturones; polvo de carbón (combustible); encendedores; velas perfumadas; velas para árboles de Navidad; velas; grasa para armas (armas]; Grasa lubricante; grasa para cinturones; mezclas de combustible vaporizado; composiciones absorbentes de polvo; composiciones aglutinantes de polvo para barrer; composiciones para depositar polvo; alcohol (combustible); estearina; combustible de benceno; gasóleo; combustible de iluminación; combustible de xileno; combustible mm eral; carburantes; combustible a base de alcohol; gasolina; turba (combustible); briquetas de turba (combustible); yesca; lignito; carbón vegetal (combustible); carbón; briquetas de carbón; mechas para lámparas; mechas para velas; ceresina; energía eléctrica; etanol (combustible); éter de petróleo. Fecha: 10 de febrero de 2020. Presentada el: 31 de enero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020450384).

Solicitud N° 2020-0000832.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad 11161034, en calidad de apoderada especial de Grupo Bimbo S.A.B. de C.V., con domicilio en Prolongación Paseo de La Reforma N° 1000, Colonia Peña Blanca, Santa Fe, 01210, México, solicita la inscripción de: MARINELA LPS

MARINELA como marca de fábrica en clase 30 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: galletas. Fecha: 27 de febrero de 2020. Presentada el: 31 de enero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 27 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020450385).

Solicitud N° 2020-0000831.—Roxana Cordero Pereira, soltera, cédula de identidad 111610034, en calidad de Apoderada Especial de Mylan Consumer Healthcare, INC con domicilio en 781 Chestnut Road EOB 245 Morgantown West Virginia 26505, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: **COLD-EEZE** como marca de fábrica en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones farmacéuticas, a saber, preparaciones para resfriados, gripe y alergias; preparaciones homeopáticas para el resfriado, la gripe y la alergia; preparaciones orales en aerosol, medicamentos que se desintegran por vía oral, medicamentos masticables y medicamentos para reducir la duración y la gravedad del resfriado común, la gripe, las alergias y sus síntomas. Fecha: 26 de febrero de 2020. Presentada el: 31 de enero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio” Pablo Andrés Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020450387).

Solicitud N° 2020-0001419.—Roxana Cordero Pereira, Cedula de identidad 10116100034, en calidad de apoderada especial de Solar Zen S. A., cédula jurídica N° 3101754441, con domicilio en Escazú, Guachipelín, de Construplaza cien metros al norte Oficentro Multipark edificio Terraba segundo piso, Costa Rica, solicita la inscripción de: **SOLAR ZEN** como marca de servicios en clases: 35 y 37. Internacionales. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: Venta de equipo para el desarrollo e integración de sistemas fotovoltaicos con o sin respaldo; en clase 37: Mantenimiento de equipo para el desarrollo e integración de sistemas fotovoltaicos con o sin respaldo Fecha: 26 de febrero de 2020. Presentada el: 19 de febrero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 26 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020450388).

Solicitud N° 2019-0003944.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad N° 111610034, en calidad de apoderada especial de Zodiac Internacional Corporation, con domicilio en calle 50, Edificio Global Plaza - 6to piso, Panamá, Panamá, solicita la inscripción de: **FENSOLVI**, como marca de fábrica en clase(s):

5 internacional(es) Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: productos farmacéuticos, preparaciones para uso médico y veterinario; productos higiénicos y sanitarios para uso médico; alimentos y sustancias dietéticas para uso médico o veterinario, alimentos para bebés; suplementos alimenticios para personas o animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes e impresiones dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas. Fecha: 21 de febrero del 2020. Presentada el: 8 de mayo del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 21 de febrero del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020450389).

Solicitud N° 2019-0001220.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad N° 1-1161-0034, en calidad de apoderada especial de Kellogg Company con domicilio en One Kellogg Square, Battle Creek, Michigan, USA 49016-3599, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: choco KRISPIS



como marca de fábrica en clase 30 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Alimentos procesados a base de cereales para ser utilizados para el desayuno, refrigerios o ingredientes para preparar otros alimentos, cereales listos para comer, cereales procesados, cereales para el desayuno, preparaciones hechos de cereales y otros productos alimenticios derivados del cereal para ser utilizados para el desayuno, refrigerios o ingredientes para preparar comida, refrigerios a base de cereales, barras de cereales, galletas [dulces o saladas], Muffins ingleses (magdalenas), galletas saladas [crackers], todos los anteriores con sabor a chocolate. Prioridad: Se otorga prioridad N° 2104268 de fecha 24/09/2018 de México. Fecha: 18 de febrero de 2020. Presentada el: 13 de febrero de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que según sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020450390).

Solicitud N° 2020-0000939.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad 11161034, en calidad de apoderada especial de Grupo Bimbo S.A.B. de C.V., con domicilio en Prolongación Paseo de La Reforma N° 1000, Colonia Peña Blanca, Santa Fe, 01210, México, solicita la inscripción de:



como marca de fábrica en clase 30 Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: pan. Fecha: 13 de febrero de 2020. Presentada el: 5 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020450391).

Solicitud N° 2020-0000938.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad 1-1161-0034, en calidad de apoderada especial de Grupo Bimbo S.A.B de C.V., con domicilio en Prolongación

Paseo de la Reforma No. 1000, Colonia Peña Blanca, Santa Fe, 01210, México, Distrito Federal, México, solicita la inscripción de: BAKELAB,



como marca de servicios en clases: 35; 41 y 42 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 35: publicidad; gestión de negocios comerciales; administración comercial; en clase 41: educación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas y culturales; en clase 42: servicios científicos y tecnológicos, así como servicios de investigación; servicios de análisis industrial, investigación industrial y diseño industrial; diseño y desarrollo de equipos informáticos y software. Fecha: 13 de febrero de 2020. Presentada el 5 de febrero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Milena Marín Jiménez, Registradora.—(IN2020450392).

Solicitud N° 2020-0000148.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad N° 11161034, en calidad de apoderada especial de Energy Zen S. A., cédula jurídica N° 3-101-718803, con domicilio en Escazú, Guachipelín, de Construplaza 100 metros al norte Oficentro Multipark, Edificio Terraba segundo piso, Costa Rica, solicita la inscripción de: **ENERGY ZEN** como marca de servicios, en clase(s): 42 internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 42: servicios científicos, tecnológicos, investigación y diseño relacionados con el mantenimiento y monitoreo de sistemas eléctricos. Servicio de consultoría ingenieril. Fecha: 13 de febrero del 2020. Presentada el: 10 de enero del 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 13 de febrero del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley N° 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020450393).

Solicitud N° 2020-0001070.—Roxana Cordero Pereira, cédula de identidad N° 111610034, en calidad de apoderada especial de Meda AB con domicilio en Pipers Vag 2A, Solna Sweden SE-170 09, Suecia, solicita la inscripción de: **VIVARIN** como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones farmacéuticas para uso como estimuladores. Fecha: 18 de febrero de 2020. Presentada el: 7 de febrero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020450394).

Solicitud N° 2019-0010691.—Paula María Solís Vindas, soltera, cédula de identidad N° 113500555, en calidad de apoderada generalísima de Asociación Instituto Costarricense de la Madera, cédula jurídica N° 3002667997, con domicilio en Curridabat, Granadilla, propiamente en el edificio del Colegio Federado de

Ingenieros y de Arquitectos de Costa Rica, solicita la inscripción de: ICO MADERA INSTITUTO COSTARRICENSE DE LA MADERA,



como marca de servicios en clase: 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: educación, formación práctica (demostración), información sobre educación, instrucción (enseñanza), organización de concursos (actividades educativas o recreativas), organización de exposiciones con fines culturales o educativos, organización y dirección de talleres de formación, organización y dirección de congresos, organización y dirección de simposios, organización y dirección de foros presenciales educativos, orientación profesional (asesoramiento sobre educación o formación), publicación de libros, publicación de textos que no sean publicitarios. Fecha: 8 de enero de 2020. Presentada el 21 de noviembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 8 de enero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020450432).

Solicitud N° 2020-0002259.—Randall Joshua Cabezas Solano, casado una vez, cédula de identidad 901020879, en calidad de apoderado generalísimo de Teras Servicios Especializados en Informática S.A., cédula jurídica 3101248502 con domicilio en Hatillo 3, casa N° 70, frente al Centro Comercial Topacio, Costa Rica, solicita la inscripción de: Farmacia Delta



como nombre comercial en clase: 49. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a Farmacia. Ubicado en San José, calle 10, avenidas 4 y 6, 50 sur de la Iglesia La Merced. Reservas de los colores blanco, azul, verde y rojo. Fecha: 24 de marzo de 2020. Presentada el: 17 de marzo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 24 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020450441).

Solicitud N° 2019-0010656.—Ana María Saldarriaga Jiménez, casada una vez, cédula de residencia 117000215323, con domicilio en Condominio Barlovento casa 66, Concepción de Tres Ríos, Costa Rica, solicita la inscripción de: PAPAPROM ARTICULOS PROMOCIONALES Y TEXTILES



como marca de servicios en clase: 35. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: Venta de artículos promocionales (lapiceros, resaltadores, lápices, reglas, botellas plásticas, botellas de aluminio, botellas de vidrio, jarras térmicas, tazas de cerámica, jarras plásticas, termos, vasos, camisetas, gorras, chaquetas, uniformes, pantalones, chalecos, paños, bolsos de tela, bolsos de material reciclable, bolsos de poliéster, bolsos de cuero, salveques, loncheras, hieleras, maletas, maletines, lanyards, llaveros, focos, herramientas, paraguas, libretas, cuadernos, porta documentos, mouse pad, mouse, implementos para celular, audífonos,, parlantes, batería externa para carga de dispositivos electrónicos, usb, cables usb, relojes, calculadoras, alcancías, lentes, antiestrés, recipientes plásticos para alimentos, pastilleros, sillas plegables, agendas.) Reservas de los colores: azul y rojo. Fecha: 28 de noviembre de 2019. Presentada el: 21 de noviembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos

valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 28 de noviembre de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020450462).

Solicitud N° 2019-0011178.—Roberto Fernando Camacho León, soltero, cédula de identidad N° 114740627, en calidad de apoderado generalísimo de Clonara, cédula jurídica N° 3101773540, con domicilio en Paso Ancho De Comunidad Pas 50 metros al este a mano derecha casa de dos pisos de ladrillo esquinera, Costa Rica, solicita la inscripción de: CASTING THE ATLANTIC,

 como marca de fábrica y comercio en clase 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 41: producción de casting de modelaje internacional. Fecha: 19 de marzo del 2020. Presentada el: 9 de diciembre del 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de marzo del 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Wendy López Vindas, Registradora.—(IN2020450486).

Solicitud N° 2020-0000845.—Mónica María Mora Brenes, divorciada una vez, cedula de identidad 109980105, con domicilio en Paso Ancho de la Rotonda Guacamaya 400 mts sur, R. Vista Hermosa c: 21C, Costa Rica, solicita la inscripción de: Wonder NAILS & SPA como nombre comercial en clase internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 49: establecimiento comercial dedicado a técnica exclusiva francés cortacio, manicure y pedicure, hombres y mujeres técnicas de uñas artificiales, depilación con cera y maquillaje, ubicado en San Rafael de Escazú, centro comercial plaza San Rafael local N° 30. Fecha: 2 de abril de 2020. Presentada el: 31 de enero de 2020. San Jose: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 2 de abril de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—(IN2020450518).

Solicitud N° 2020-0000706.—Abel Rodríguez Villalobos, soltero, cédula de identidad 204480861 con domicilio en El Salvador de Piedades Sur, San Ramón, Casería El Salvador; 500 metros oeste y 700 metros norte, del cementerio de El Salvador, casa a mano derecha de una planta, color blanco, Costa Rica, solicita la inscripción de: **La gota Milagrosa** como marca de fábrica y comercio en clase: 30 Internacional para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Miel. Fecha: 18 de febrero de 2020. Presentada el: 28 de enero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos,

la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020450544).

Solicitud N° 2019-0011066.—Katherine Dayana Brenes Calvo, soltera, cédula de identidad 115840130 con domicilio en Guadalupe, Goicoechea, Mata Plátano, Jaboncillal segunda etapa, del Minisúper Máximo 125 este, casa 15D, Costa Rica, solicita la inscripción de: Wellness Nutrition HEALTH CENTER

 como Marca de Servicios en clase(s): 44. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 44: Valoraciones nutricionales, consulta nutricional individual y grupal. Consulta nutricional empresarial, a domicilio, asesorías nutricionales, asesorías nutricionales en comedores escolares y, o, empresariales. Reservas: De los colores: verde y rojo. No hace reserva de los términos “wellness, nutrition, health, center”. Fecha: 20 de febrero de 2020. Presentada el: 3 de diciembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Jamie Phillips Guardado, Registrador.—(IN2020450559).

Solicitud N° 2019-0011346.—Luis Diego Acuña Vega, casado, cédula de identidad N° 111510238, en calidad de apoderado especial de Syngenta Crop Protection AG con domicilio en Rosentalstrasse 67, 4058 Basilea, Suiza, solicita la inscripción de: **ZESUNIA** como marca de fábrica y comercio en clase 5 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones para destruir alimañas; fungicidas, herbicidas, insecticidas. Fecha: 18 de diciembre de 2019. Presentada el: 12 de diciembre de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de diciembre de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Alex Villegas Méndez, Registrador.—(IN2020450613).

Solicitud N° 2019-0010346.—Luis Diego Acuña Vega, casado, cédula de identidad N° 111510238, en calidad de apoderado especial de Syngenta Crop Protection AG, con domicilio en Rosentalstrasse 67, 4058 Basilea, Suiza, solicita la inscripción de: **FLOCENTO**, como marca de fábrica y comercio en clases: 1 y 5 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: químicos para la agricultura, la horticultura y la silvicultura no incluidos en otras clases; preparaciones para el tratamiento de semillas; estiércol; en clase 5: preparaciones para destruir alimañas; fungicidas, herbicidas, insecticidas. fecha: 10 de marzo de 2020. Presentada el 11 de noviembre de 2019. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 10 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Randall Abarca Aguilar, Registrador.—(IN2020450615).

Solicitud N° 2019-0011392.—Luis Diego Acuña Vega, soltero, cédula de identidad N° 111510238, en calidad de apoderado especial de Neovia con domicilio en Talhouët, 56250 Saint-Nolf,

Francia, solicita la inscripción de: **PODER CANINO** como marca de fábrica y comercio en clase 31 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 31: Alimentos para caninos. Fecha: 19 de diciembre de 2019. Presentada el: 13 de diciembre de 2019. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 19 de diciembre de 2019. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Isela Chango Trejos, Registradora.—(IN2020450616).

Solicitud N° 2020-0000788.—Luis Diego Acuña Vega, soltero, **cédula de identidad N° 111510238**, en calidad de apoderado especial de Soremartec S. A. con domicilio en 16 Route De Trèves, L-2633, Senningerberg, Luxemburgo, solicita la inscripción de: 100 GRAND

100 GRAND

como marca de fábrica y comercio en clase 30 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 30: Pastelería y confitería, galletas (“biscuits”); pasteles o queques; chocolate y productos a base de chocolate; dulces (confitería); goma de mascar; helados. Reservas: De colores: blanco, rojo, negro y amarillo. Prioridad: Se otorga prioridad N° 1399968 de fecha 31/07/2019 de Benelux. Fecha: 06 de marzo de 2020. Presentada el: 30 de enero de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 06 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Johnny Rodríguez Garita, Registrador.—(IN2020450617).

Solicitud N° 2020-0001202.—Luis Diego Acuña Vega, cédula de identidad N° 1-1151-0238, en calidad de apoderado especial de Syngenta Crop Protection AG, con domicilio en Rosentalstrasse 67, 4058, Basilea, Suiza, solicita la inscripción de: **VYLANTAT**, como marca de fábrica y comercio en clases: 1 y 5 internacionales, para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 1: químicos utilizados en agricultura, horticultura y silvicultura; preparaciones para el tratamiento de semillas; estiércol; en clase 5: preparaciones para destruir alimañas; fungicidas, herbicidas, insecticidas, nematocidas. Fecha: 20 de febrero de 2020. Presentada el 12 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 20 de febrero de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Ivonne Mora Ortega, Registradora.—(IN2020450621).

Solicitud N° 2020- 0001674.—Luis Diego Acuña Vega, cédula de identidad 1-1151-0238, en calidad de apoderado especial de H. Lundbeck A/S, con domicilio en Ottiliavej 9, 2500 Valby, Dinamarca, solicita la inscripción de: **ZYEPTI** como marca de fábrica y comercio en clase(s): 5. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Preparaciones y sustancias farmacéuticas y médicas; vacunas; preparaciones y sustancias farmacéuticas para la prevención y el tratamiento de desórdenes y enfermedades en, generadas por, o actuando sobre el sistema nervioso central, preparaciones farmacéuticas y sustancias que actúan sobre el sistema nervioso central; estimulantes para el sistema nervioso central; preparaciones y sustancias farmacéuticas para la prevención y el

tratamiento de desórdenes y enfermedades psiquiátricas y neurológicas; preparaciones y sustancias farmacéuticas para la prevención y tratamiento de la demencia, de la enfermedad y desorden de Alzheimer, mareos, convulsiones, derrames, depresión, impedimentos cognitivos, desórdenes y enfermedades cognitivas, desórdenes de estado de ánimo, sicosis, ansiedad, apatía, epilepsia, preparaciones y sustancias farmacéuticas para la prevención y tratamiento de síndrome de Lennox-Gastaut (LGS), esclerosis, porfiria, enfermedad y desorden de Huntington, insomnio, enfermedad y desorden de Parkinson, caídas, desórdenes y enfermedades de movimiento, discinesia, funciones motores pobres o faltantes, temblores, esquizofrenia, desorden y enfermedad bipolar, manía, trastorno por déficit de atención con hiperactividad, síndrome post-traumático, agitación, agresión, autismo, melancolía, comportamiento obsesivo compulsivo, síndrome de Tourette’s, parálisis supranuclear progresiva, preparaciones y sustancias farmacéuticas para la prevención y tratamiento de inquietud, acatisia, fatiga, somnolencia, náusea, cáncer, migraña, dolor, alcoholismo y dependencia; preparaciones y sustancias, reagentes y agentes para diagnóstico y fines médicos. Fecha: 3 de marzo de 2020. Presentada el: 26 de febrero de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 3 de marzo de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica “Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio”.—Pablo Andres Sancho Calvo, Registrador.—(IN2020450622).

DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO

HABILITACIÓN DE NOTARIO PÚBLICO. La DIRECCIÓN NACIONAL DE NOTARIADO con oficinas en San José, San Pedro de Montes de Oca, costado Oeste del Mall San Pedro, Oficentro Sigma, Edificio A, 5to.piso, HACE SABER: Que ante este Despacho se ha recibido solicitud de INSCRIPCIÓN Y HABILITACIÓN como delegatario para ser y ejercer la función pública Estatal del NOTARIADO, por parte de: **SAMMY UGALDE VILLALOBOS**, con cédula de identidad N° 3-0289-0997, carné N°16828. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 del Código Notarial, se invita a quienes conozcan hechos o situaciones que afecten la conducta de la solicitante, a efecto de que lo comuniquen por escrito a esta Dirección dentro de los QUINCE (15) DÍAS HÁBILES siguientes a esta publicación. Proceso N° 103313.—San José, 30 de marzo del 2020.—Unidad Legal Notarial.—Lic. Josué Gutiérrez Rodríguez, Abogado.—1 vez.—(IN2020450517).

AMBIENTE Y ENERGÍA

DIRECCIÓN DE AGUA

EDICTO

PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

ED-0441-2020.—Expediente 8449P.—Marvin Solórzano Salas, solicita concesión de: 1 litro por segundo del acuífero, efectuando la captación por medio del pozo BA-551 en finca de su propiedad en Desamparados, Alajuela, Alajuela, para uso industrial - construcción. Coordenadas 223.050 / 516.100 hoja Barva. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 31 de marzo de 2020.—Departamento de Información.—David Chaves Zúñiga.—(IN2020450434).

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

ED-0395-2020.—Exp. N° 20111A.—Ganadería Rancho Rey S.A., solicita concesión de: 30 litros por segundo del Río Barranquilla, efectuando la captación en finca de su propiedad en San Jerónimo (Esparza), Esparza, Puntarenas, para uso agropecuario-abrevadero y riego. Coordenadas 227.344 / 467.484 hoja Miramar. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 26 de marzo del 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2020450555).

ED-0476-2020.—Expediente N° 9009.—Rolando Rojas y Compañía S. A., solicita concesión de: 0.03 litros por segundo de la quebrada sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Escobal, Atenas, Alajuela, para uso agropecuario-lechería. Coordenadas 215.100/491.950 hoja Río Grande. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 2 de abril del 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2020450612).

ED-UHTPNOL-0106-2019.—Expediente N° 19507P.—Loyfex de Costa Rica S.A., solicita concesión de: 0.05 litros por segundo del Pozo, efectuando la captación en finca de su propiedad en Cóbano, Puntarenas, Puntarenas, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 180.144/410.370 hoja Cabuya. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—Liberia, 14 de noviembre de 2019.—Unidad Hidrológica Tempisque, Pacífico Norte.—Silvia Mena Ordóñez.—(IN2020450628).

ED-0391-2020.—Expediente N° 20072.—Ludanka Sociedad de Responsabilidad Limitada, solicita concesión de: 0.5 litros por segundo del nacimiento sin nombre, efectuando la captación en finca de su propiedad en Golfito, Golfito, Puntarenas, para uso consumo humano-doméstico. Coordenadas 69.323/630.439 hoja Golfito. Predios Inferiores: Dulce Vista de Golfito DVG S.A., Valerie Hall. Quienes se consideren lesionados, deben manifestarlo dentro del mes contado a partir de la primera publicación.—San José, 25 de marzo de 2020.—Departamento de Información.—Vanessa Galeano Penado.—(IN2020450629).

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIONES

R-DC-22-2020.—Contraloría General de la República.—Despacho Contralor.—San José, a las nueve horas del treinta de marzo de dos mil veinte.

1. Que los artículos 183 de nuestra Constitución Política y 2 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, confieren a esta última absoluta independencia funcional y administrativa respecto de cualquier poder, ente u órgano público y, en ese sentido, le reconocen la potestad de emitir la normativa necesaria para organizar el ejercicio de sus competencias.
2. Que el artículo 16 de la Ley General de Control Interno, N° 8292, establece el deber de las administraciones de contar con sistemas de información que permitan una gestión documental institucional armónica con los objetivos institucionales y con sistemas aptos para el cuidado y manejo eficientes de los recursos públicos.
3. Que la Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, N° 7169, establece como deber del Estado, artículo 4, inciso k), el “Impulsar la incorporación selectiva de la tecnología moderna en la administración pública, a fin de agilizar y actualizar, permanentemente, los servicios públicos, en el marco de una reforma administrativa, para lograr la modernización del aparato estatal costarricense, en procura de mejores niveles de eficiencia”.
4. Que la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, establece el marco jurídico general para la utilización transparente, confiable y segura de los medios electrónicos en la tramitación y conservación de expedientes administrativos, lo que incluye la recepción, gestión y conservación de pruebas, inclusive la recibida por archivos y medios electrónicos. En este sentido, dispone el artículo 3 que cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan en soporte físico.
5. Que el apartado 34 de las Políticas de Buen Gobierno Corporativo emitidas por este Despacho Contralor mediante resolución N° R-DC-118-2009 de las catorce horas del quince de diciembre de dos mil nueve, establece el compromiso de la Contraloría General de la República con el gobierno digital, a través del uso creativo e intensivo de las tecnologías de información y comunicación.
6. Que la Contraloría General de la República ha resuelto emitir su correspondencia mediante documentos electrónicos con firma digital certificada y cumpliendo con las características de validez establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y
7. Que resulta necesario ajustar el horario habilitado para la recepción de documentos en soporte físico, a los efectos de garantizar una adecuada atención de las gestiones institucionales. **Por lo tanto,**

RESUELVE:

Emitir los siguientes:

Lineamientos para el trámite de documentos ante la Contraloría General de la República

Artículo 1.—**Objetivo.** Los presentes lineamientos establecen el marco normativo general que regula el trámite de documentos ante la Contraloría General de la República.

Artículo 2.—**Modalidades de presentación.** La presentación de documentos ante la Contraloría General de la República podrá ser gestionada por medios físicos o electrónicos, conforme con el siguiente detalle:

- a) Los documentos en soporte físico o los electrónicos que se presenten en forma personal, serán recibidos en la Plataforma de Servicios, dentro del horario oficial de trabajo.

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

EDICTOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE ACTOS JURÍDICOS

PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

Expediente N° 33415-2019.—Registro Civil.—Sección de Actos Jurídicos.—San José, a las ocho horas veintiún minutos del trece de marzo de dos mil veinte.—Procedimiento administrativo de cancelación del asiento de defunción de Mercedes Rodríguez Valerin, número cuatrocientos dieciocho, folio doscientos nueve, tomo sesenta y seis de la provincia de Guanacaste, por aparecer inscrita como Celedonio Rodríguez Valerin, en el asiento número cuatrocientos nueve, folio doscientos cinco, tomo sesenta y seis de la provincia de Guanacaste, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Según lo establecido en el artículo 66 de la precitada ley, practíquese la respectiva anotación de advertencia en el asiento de defunción no 0418. Publíquese el edicto por tres veces en el Diario Oficial *La Gaceta*. Se previene a las partes interesadas para que aleguen sus derechos, dentro de los ocho días posteriores a la primera publicación.—Fr. Irene Montanaro Lacayo, Jefa.—O.C. N° 4600028203.—Solicitud N° 190725.—(IN2020449951).

AVISOS

Registro Civil-Departamento Civil

SECCIÓN DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES

Aviso de solicitud de naturalización

Heysel Gisell Pérez Guzmán, nicaragüense, cédula de residencia 155803774333, ha presentado solicitud para obtener la nacionalidad costarricense ante la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. Se emplaza a quienes tengan reparos comprobados que hacer a dicha solicitud, para que los presenten por escrito en nuestras oficinas, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la publicación de este aviso. Expediente N° 1998-2020.—San José al ser las 8:42 del 19 de marzo de 2020.—Marvin Alonso Gonzalez Montero, Asistente Funcional.—1 vez.—(IN2020450431).

- b) Los documentos que se gestionen por medio de correo electrónico, sistemas en línea o fax, podrán ser presentados sin limitación alguna de horario; no obstante, los presentados en fines de semana, días feriados, asuetos o vacaciones colectivas, se tendrán por recibidos, para efectos legales, el primer día hábil siguiente.

Artículo 3°—**Hora y fecha del recibido.** La hora y fecha de recibido de los documentos presentados en forma personal, serán las que consten en el estampado de recibido por parte del personal responsable de la recepción.

La hora y fecha de recibido de los documentos presentados por medios electrónicos, será la que se otorgue de acuerdo al medio en que se presente conforme con el siguiente detalle:

- Para los documentos recibidos por correo electrónico, será la que genere el servidor que administra la cuenta de correo habilitada.
- Para los documentos recibidos por fax, será la que reporte el equipo receptor.
- Para los documentos que se incorporen directamente en los sistemas en línea de la Contraloría General de la República, será la que genere el sistema respectivo.

Artículo 4°—**Recepción de documentos a presentarse en plazo determinado.** Cuando los documentos deban ser presentados en un plazo determinado, se considerarán en tiempo aquellos cuya recepción personal sea realizada por el personal correspondiente, el último día dentro del horario oficial de trabajo de la Contraloría General de la República.

Tratándose de documentos que se gestionen por medio de correo electrónico, sistemas en línea o fax, se considerarán en tiempo aquellos documentos cuya recepción completa haya sido realizada, el último día, hasta antes de las veinticuatro horas.

Cuando por razones de fuerza mayor, caso fortuito o atribuibles a la Contraloría General de la República, los documentos no puedan ser recibidos, esta institución adoptará las medidas necesarias a efecto de no lesionar los derechos del usuario.

Artículo 5.—**Cuentas habilitadas para la recepción de documentos.** La presentación de documentos por medio de correo electrónico se deberá gestionar a través de la cuenta institucional contraloria.general@cgrcr.go.cr o de otras cuentas previamente habilitadas y comunicadas en el Sitio Web institucional. El envío a cualquier otra cuenta no será gestionado.

Artículo 6°—**Tamaño autorizado para la recepción de documentos electrónicos.** Los documentos presentados por medio de correo electrónico o los ingresados a través de los sistemas en línea no podrán superar los 20 MB de memoria. Documentos de mayor tamaño deberán entregarse personalmente en la Plataforma de Servicios de la Contraloría General de la República dentro del horario institucional.

Cuando los avances tecnológicos lo permitan, se podrán recibir en línea documentos de mayor consumo de memoria, previa comunicación a los usuarios por medio del Sitio Web institucional.

Artículo 7°—**Formato de presentación.** Los documentos electrónicos deberán presentarse en formatos abiertos o multiplataforma, con el propósito de garantizar su accesibilidad y su utilización en el tiempo. No se recibirán documentos en formato comprimido. La Contraloría General de la República definirá los formatos de los documentos de acuerdo al avance tecnológico, y podrá solicitar la presentación de los documentos en un formato propietario si las necesidades de control y fiscalización así lo requieren.

Artículo 8°—**Documentos electrónicos con contenido malicioso.** Todo documento electrónico que se presente para trámite será previamente analizado y de estar dañado o contener algún virus, spyware u otros programas no deseados será inmediatamente descartado y no será registrado. Dicha situación será comunicada al gestionante.

Artículo 9°—**Validez y eficacia de los documentos electrónicos recibidos para trámite.** Los documentos electrónicos con firma digital certificada, que cumplan con los formatos definidos en la Política de Formatos Oficiales de los Documentos Electrónicos

Firmados Digitalmente, emitida por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Telecomunicaciones, serán registrados y tramitados como si contaran con firma manuscrita.

A los documentos con firma digital certificada que no cumplan con los formatos oficiales señalados, se les aplicarán de oficio dichos formatos o cualquier otro atributo que asegure la validación en el tiempo de las firmas digitales contenidas; excepción hecha de los documentos a los que, por su estructura, no les sea posible completar el formato.

Los documentos presentados en soporte físico con firma manuscrita se digitalizarán en la Contraloría General y el archivo que resulte se considerará un documento electrónico que se tendrá como reproducción fiel del original firmado para su correspondiente trámite.

Por su parte, los documentos carentes de firma serán tramitados en tanto el proceso lo permita.

Artículo 10.—**Información de carácter confidencial.** Cuando una persona física o jurídica proporcione información que por su naturaleza sea de acceso restringido, deberá señalarlo expresamente en el documento de envío indicando, al menos, los siguientes aspectos:

- Clara identificación del fundamento legal o constitucional con base en el cual se debe proteger la confidencialidad de la información.
- Motivación suscrita por la autoridad administrativa competente, con indicación de la norma o acuerdo que así lo dispone.
- Motivación de las razones de hecho y de derecho que dan sustento a la declaratoria de confidencialidad.
- Indicación del plazo por el cual se debe mantener la protección.

Artículo 11.—**Deber de señalar cuenta de correo electrónico.** La comunicación y notificación de los documentos electrónicos que emita la Contraloría General de la República, se hará por medio de correo electrónico. Se exceptúan los documentos que por disposición legal deban ser entregados en forma personal.

En razón de lo anterior, los interesados deberán indicar en sus gestiones de manera expresa al menos una cuenta de correo electrónico para recibir las comunicaciones y notificaciones.

Artículo 12.—**Horas y días hábiles.** Todas las horas y los días serán hábiles para emitir y notificar electrónicamente los documentos a cargo de la Contraloría General de la República.

Los documentos se tendrán por notificados con el envío a la cuenta de correo electrónico señalada por el interesado, quien es el responsable de la disponibilidad, seguridad y capacidad de la cuenta seleccionada, así como de la revisión periódica de los correos recibidos.

La fecha y hora de la notificación se acreditará con el comprobante de transmisión emitido por el servidor de correo de salida de la Contraloría General de la República.

Artículo 13.—**Acceso a la información por parte de los usuarios.** La Contraloría General de la República brindará el acceso oportuno a la información contenida en los expedientes documentales, para lo cual dispondrá de los servicios y equipos que el usuario requiera, en procura de que el uso de la tecnología no sea un obstáculo para que el usuario ejerza su derecho al acceso a la información.

Asimismo, se implementarán programas de digitalización para ofrecer versiones digitales de la documentación en soporte físico en custodia del Archivo Central institucional, las cuales tendrán la misma validez que los expedientes físicos.

Los documentos que conforme a la ley deban ser considerados como de valor científico-cultural se conservarán en el soporte original para su traslado al Archivo Nacional, dentro de las respectivas tablas de plazo de conservación documental.

Artículo 14.—**Derogatoria.** Se deroga la Resolución R-DC-059-2016 de las quince horas del veintiuno de junio de dos mil dieciséis.

Artículo 15.—**Vigencia.** Rige a partir del primero del 1 de junio de dos mil veinte.

Publíquese.—Marta Acosta Zúñiga, Contralora General de La República.—1 vez.—O.C. N° 200156.—Solicitud N° 192470.—(IN2020450691).